

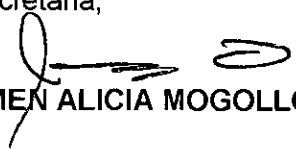
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00218-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada fue notificada de la presente actuación folio 220, quien recibió el día 16/10/2018 visto a folio 298, corriendo el término a partir del día 24/10/2018 hasta 09/11/2018 quien dio contestación oportunamente la demanda el día 08/11/2018 Fls 299-351 del expediente.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público el día 14/11/2018 folio 352 y se envió oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, recibida el día 10/10/2018 folio 221, informando la existencia del presente proceso quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 presento reforma de la demanda, vista a folio 222-297.-Para lo conducente. Cúcuta, 29 de abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA SA** al Dr. **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, identificado con la C.C. No. 88.035.368 de Pamplona y T.P. No. 252.273 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la señora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO Apoderada de la demandada (Fl.299).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA SA** (Fl.299-351).

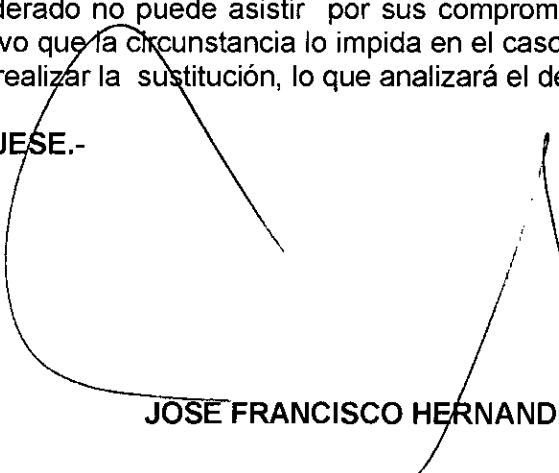
Conforme a la reforma presentada por el apoderado actor, visto a folio N°222-297 del expediente, en el sentido de agregar una prueba que estaba mencionada en el escrito de demanda pero no fue aportada en su oportunidad, se tiene que la misma no fue presentada dentro del término legal establecido para ello, conforme al art 28 del CPT y SS, por cuanto el termino de contestación de la demandada venció el 09/11/2018 y a partir del día siguiente correría el termino para presentar reforma, el cual vencía el 19/11/2018, y el apoderado la presento el día 23/10/2019, por lo tanto no fue presentada dentro del término legal.

Por lo anterior se señala el día 09 de mayo de la presente anualidad, a partir de las 11:00 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE J. ABOGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

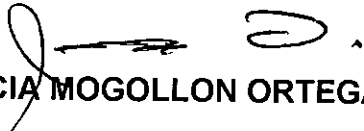
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00012-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad llamada en garantía fue notificada personalmente de la presente actuación folio 161, corriendo el término a partir del día 14/12/2018 hasta 21/01/2019 quien dio contestación oportunamente la demanda el día 18/01/2019 Fls 163-171 del expediente. Igualmente contesto el llamamiento en garantía en la misma fecha vista a folios 172-183. -Para lo conducente.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 88.279.557 de Ocaña y T.P. No. 80.069 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y facultades del poder conferido por la señora MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO Representante Legal de la llamada en garantía (Fl.156).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** (Fl.163-171), como así mismo la contestación al llamamiento en garantía (Fl. 172-183).

Conforme a que todos los interesados se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 14 de mayo de la presente anualidad, a partir de las 10:45 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE 90 ABR 2019

Cúcuta

El día de hoy se presentó al auto anterior por anotación...

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00081-00

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada no dio contestación a al reforma de la demanda

Para lo conducente.

Cúcuta, Abril 26 de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

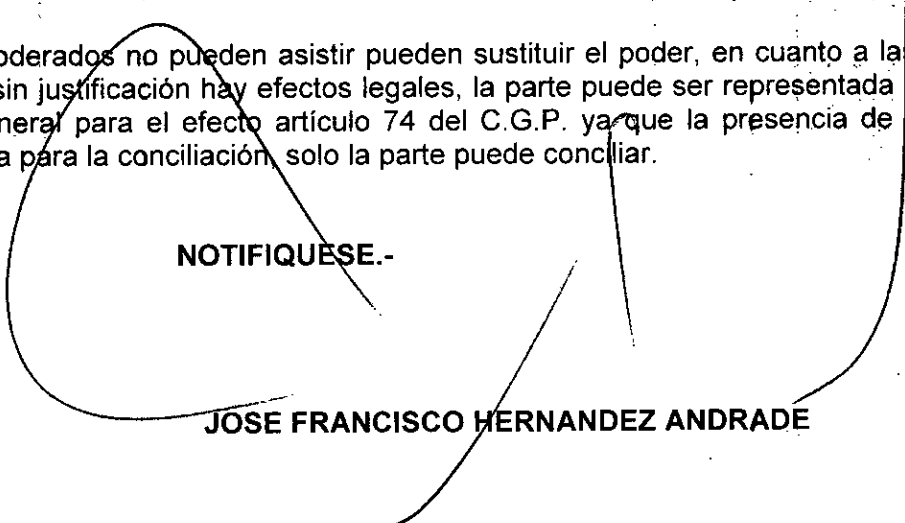
Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día 6 de mayo de 2019 a partir de las 3:15 P.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

30 ABR 2019

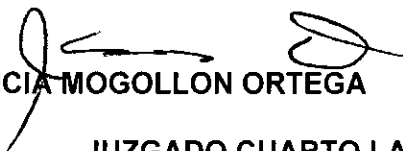
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00389-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 154 al 185 del expediente el día 04/03/2019, irregularidad anotada en el auto datado 26/02/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de abril del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor NORBERTO PEÑARANDA CONTRERAS mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES SA"**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá y sede en Cúcuta.

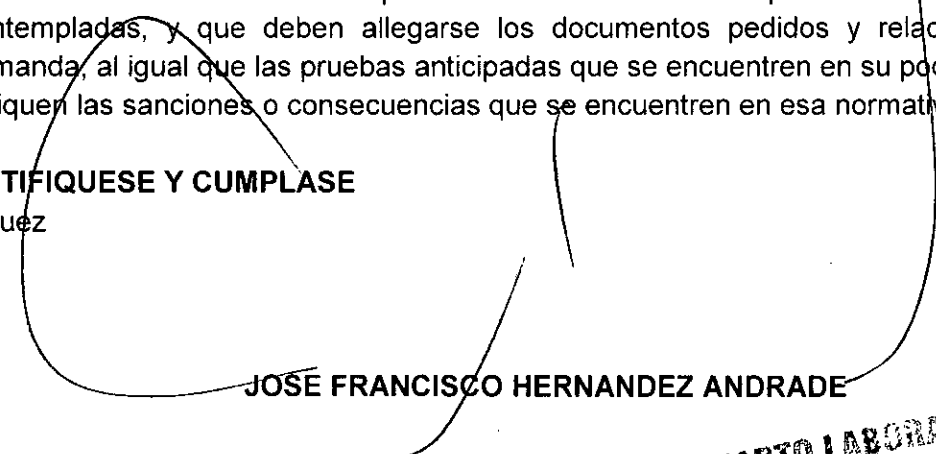
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

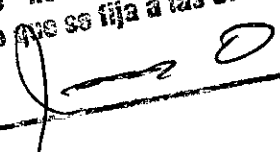
Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
30 ABR 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario. 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00012-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presento subsanación de la irregularidad aducida en auto calendaro del 04/03/2019, pero no en todos sus aspectos. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 04 de marzo de la presente anualidad en todas sus partes, por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda.

Lo anterior por cuanto, los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO y siguientes subsanados, son lo mismo que puso en la redacción de la demanda inicial, integrado en un solo párrafo, pero con muchas circunstancias, y como se le anoto en el auto de inadmisión de demanda, estos hechos tienen muchas circunstancias que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S., entre otras circunstancia que no fueron subsanadas conforme a lo ordenado.

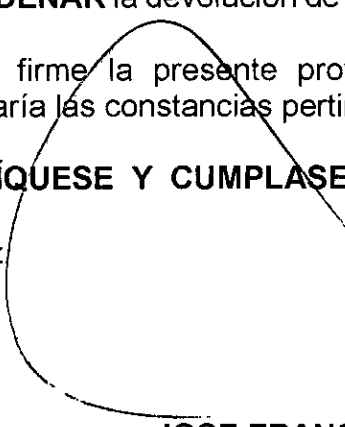
En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
13^{TO} ABR 2019
Cúcuta
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado de los autos a las 2:00 p.m.
El Secretario. 